

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-142/2024

**PARTE ACTORA:** MÉXICO  
REPUBLICANO CHIHUAHUA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL  
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CORINA MABEL  
VILLEGAS CHAVIRA

**COLABORACIÓN:** LUISA  
ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua; veintidós de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

### **SENTENCIA DEFINITIVA** que:

**a) Desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por el partido México Republicano Chihuahua por cuanto hace a los agravios relacionados con la resolución **IEE/CE158/2023** dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**b) Revoca parcialmente** las resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE121/2024**, en lo que fueron materia de impugnación, por las razones y motivos que se exponen a continuación.

### **GLOSARIO**

<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
------------------------	--

---

<sup>1</sup> Todas las fechas de la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b>Criterios</b>	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el proceso electoral local 2023-2024
<b>MRC</b>	México Republicano Chihuahua
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>RAP</b>	Recurso de Apelación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SERCIEE</b>	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en la entidad.

**1.2 Criterios de Acciones Afirmativas y Paridad de Género.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**1.3 Modificación de los Criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo **IEE/CE02/2024** por el que se modificó el diverso de clave **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

**1.4. Emisión de resolución de lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave **IEE/CE25/2024**, por medio del cual se aprobaron los *“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.”*

**1.5 Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de Diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas.

**1.6 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**1.7 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo

**1.8 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la DEPPP, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

**1.9. Resolución de sustitución de candidaturas.** El tres de abril en sesión pública, el Consejo Estatal dictó la resolución de clave **IEE/CE106/2024**, por la que se aprobaron las solicitudes de sustitución efectuadas del periodo comprendido del quince al veintiocho de marzo.

**1.10. Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** El cuatro de abril en sesión pública del Consejo Estatal, fue aprobado el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través de la resolución clave **IEE/CE107/2024**.

**1.11. Resolución de registro de candidaturas del Partido México Republicano Chihuahua.** El cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE121/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por MRC.

**1.12. Presentación de medio de impugnación.** El diez de abril, Juan Carlos Hernández Mendoza, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del partido MRC, presentó un medio de impugnación en contra de diversas resoluciones dictadas por el Instituto.

**1.13. Requerimientos.** El doce de abril<sup>2</sup>, se le requirió al partido MRC, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación por oficio, remitiera a este órgano jurisdiccional los acuses de recibo correspondientes al escrito de presentación de renuncia.

**1.14. Formación, registro y turno.** El quince de abril, la Magistrada Presidenta emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave RAP-142/2024 y se turnó a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

**1.15. Admisión.** El veintiuno de abril, se admitió el medio de impugnación, y se abrió el periodo de instrucción.

**1.16. Cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** En misma fecha del proveído anterior, se cerró el periodo de instrucción y, al no existir pruebas, ni diligencia alguna por desahogar, se circuló el proyecto de resolución y se convocó al Pleno de este Tribunal para la discusión y en su caso aprobación del presente fallo.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de diversas resoluciones emitidas por el Consejo Estatal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso b); y 359 de la Ley Electoral.

## **3. CUESTIÓN PREVIA**

En el caso, se advierte que MRC controvierte la resolución IEE/CE158/2023 dictada por el Consejo Estatal, en la que se aprobaron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad y acciones

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo dictado en el cuadernillo de clave C-131/2024.

afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos en el PEL; ello, toda vez que así lo manifestó de manera expresa.

Sin embargo, de un estudio minucioso e integral del mencionado recurso, adminiculado con las constancias que obran en el expediente, se desprende que, a criterio de esta autoridad, algunos de los agravios esgrimidos por MRC en realidad están enderezados a combatir las resoluciones IEE/CE106/2024 así como la IEE/CE107/2024, mismas determinaciones que se materializan en la diversa resolución IEE/CE121/2024.

Lo anterior, sin que le genere un perjuicio a MRC, sino en sentido contrario, en aras de maximizar sus derechos de conformidad con el principio *pro actione*, mismo que refiere que los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, deben interpretarse teniendo presente la *ratio* de la norma para evitar limitar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y con apoyo en el principio *in dubio pro actione*, se lograra una interpretación lo más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los medios de impugnación.

En ese sentido, más adelante se analizarán los requisitos de procedibilidad del referido RAP que en su caso puedan aplicar al presente asunto.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro del expediente RAP-142/2024 del índice de este Tribunal, se advierte que dicha autoridad aduce como causal de improcedencia que MRC presentó fuera del plazo de cuatro días su medio de impugnación, ya que refiere como resolución impugnada la identificada con clave IEE/CE158/2023.

Con relación a lo anterior, del informe circunstanciado se desprende que MRC se dio por notificado del acto impugnado el día trece de noviembre

del dos mil veintitrés, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de noviembre del mencionado año.

Aunado a ello, el acto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que si se considerara dicha fecha como aquella en la que se notificó al actor, el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre del año pasado.

En consecuencia, al presentarse la demanda el diez de abril, es evidente su extemporaneidad y se considera que sobreviene un motivo de improcedencia manifiesto e indudable.

A criterio de este Tribunal se coincide con lo razonado por el Instituto, ya que se actualiza la extemporaneidad del recurso de apelación por lo que hace a los agravios esgrimidos para combatir la determinación de clave IEE/CE158/2023, de ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda de MRC en relación con controvertir dicho acuerdo.

Lo anterior ya que, el artículo 307, numeral 1), dispone que el recurso de apelación deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley Electoral.

A su vez, de conformidad con el 309, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.

En el caso en particular, MRC presentó el RAP controvirtiendo, entre diversos agravios, el acuerdo IEE/CE158/2023 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, a través del cual se aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL.

Resolución del Instituto que fue impugnada ante este Tribunal y resuelta en el expediente JDC-081/2023 y acumulados del índice de este órgano jurisdiccional, asimismo, fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente de clave SG-JRC-2/2024 y del SG-JDC-6/2024 al SG-JDC-16/2024 y acumulados.

Cabe señalar que MRC no impugnó en dicho momento tal resolución, ya que, de haberla controvertido, tenía hasta el diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, tal como se verá a continuación:

<b>Fecha de notificación y surte sus efectos</b>	<b>Día 1</b>	<b>Día 2</b>	<b>Día 3</b>	<b>Día 4<sup>3</sup></b>	<b>Presentación del recurso de apelación</b>
lunes 13 noviembre de 2023	martes 14 noviembre de 2023	miércoles 15 noviembre de 2023	jueves 16 noviembre de 2023	viernes 17 noviembre de 2023	miércoles 10 abril de 2024

Como se observa, al haber presentado el RAP el pasado diez de abril, han transcurrido más de noventa días de que tuvo conocimiento de la resolución IEE/CE158/2023 por lo que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por lo que debe desecharse de plano la demanda presentada por MRC, únicamente por lo que hace a los agravios esgrimidos en contra de la resolución IEE/CE158/2023, por haberse presentado fuera del plazo legal para tal efecto.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA<sup>4</sup>**

**Forma.** El medio de impugnación se interpuso por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa del promovente; domicilio para oír y recibir

<sup>3</sup> Último día para interponer recurso de apelación

<sup>4</sup> Estos requisitos se analizarán únicamente por lo que hace a la impugnación de las resoluciones, IEE/CE106/2024, IEE/CE107/2024 e IEE/CE121/2024.

notificaciones; se identificaron los actos impugnados; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**Oportunidad.** Maximizando el derecho al partido político, a óptica de este Tribunal se tiene por cumplido este requisito, toda vez que los agravios esgrimidos se materializan en la resolución dictada por el Consejo Estatal de clave **IEE/CE121/2024**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el ocho de abril y el recurso fue presentado el diez de dicho mes, cumpliendo con el plazo para impugnar de cuatro días a partir de que surte efectos la notificación, según lo dispuesto en el artículo 341, numeral 2 de la Ley Electoral.

**Personería y legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, dado que el RAP fue presentado por Juan Carlos Hernández Mendoza, en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva de MRC; calidad que fue reconocida en el informe circunstanciado, por tanto, se le reconoce personería a la parte promovente y legitimación al referido partido.

**Interés jurídico.** Se surte este requisito, porque la resolución combatida IEE/CE121/2024 dictada por el Consejo Estatal, aprobó las solicitudes de registro supletorio a las candidaturas de Diputaciones de mayoría relativa, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas presentadas por MRC, razón por la cual dicho partido político, está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, ya que la resolución impugnada impacta en su esfera jurídica de derechos.

**Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir la resolución reclamada por MRC, por lo que se trata de un acto definitivo.

## **6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Como se mencionó en el apartado de cuestión previa, de la lectura integral y minuciosa del medio de impugnación y del resto de las constancias que

obran en autos se desprende que MRC hace valer como motivos de disenso, en esencia los siguientes:<sup>5</sup>

**a) Omisión del Instituto de acordar de conformidad la solicitud de desistimiento presentada por MRC a cargos de Sindicatura postulados en diversos municipios.**

El promovente señala que en fecha veintiséis de marzo presentó una “promoción de desistimiento” la cual fue recibida en la Unidad de Correspondencia del Instituto,<sup>6</sup> ello, con relación a las renunciaciones de cinco personas al cargo de Sindicaturas de los municipios de Guachochi, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Meoqui y Guerrero.

Lo anterior, con la finalidad de cumplir con la prevención emitida por el Instituto en cumplimiento a la postulación de al menos el 50% de candidaturas del género femenino.

**b) Vulneración a la captación de votos del Partido.**

A óptica de MRC, el resultado del sorteo afecta de manera negativa a sus postulaciones, vulnerando su captación de votos lo cual les afecta negativamente, al grado de acarrearles consecuencias que pueden dañarlos de manera irreversible.

**c) El mecanismo del sorteo para nivelar la paridad de género es desproporcional y excesivo, además de carecer de fundamentación y motivación.**

---

<sup>5</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Visible a fojas 22 y 581 del expediente RAP-142/2024.

El partido actor refiere que el Instituto incurrió en el error de buscar nivelar la paridad de género implementado un sorteo que es desproporcional y excesivo, además de no estar fundado y motivado.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento de la controversia**

#### **¿Cuál es la pretensión de las partes actoras?**

A consideración de este órgano jurisdiccional, la pretensión de MRC se centra en revocar las resoluciones de clave IEE/CE106/2024, IEE/CE107/2024 e IEE/CE121/2024 por cuanto hace al motivo de impugnación y, en consecuencia, se le tengan por válidas las renunciaciones presentadas para con ello cumplir con el principio de paridad y se deje sin efectos las cancelaciones de candidaturas originadas por el sorteo, mismo que tilda de excesivo y desproporcional, además de que carece de fundamentación y motivación.

### **7.2. Metodología del estudio**

Para un mejor entendimiento y comprensión del fallo, los motivos de disenso expresados por el partido MRC, serán analizados para su estudio, en el orden siguiente:<sup>7</sup>

- A) Omisión del Instituto de acordar de conformidad la solicitud de desistimiento presentada por MRC a cargos de Sindicatura postulados en diversos municipios.**
- B) Vulneración a la captación de votos del Partido.**
- C) El mecanismo del sorteo para nivelar la paridad de género es desproporcional y excesivo, además de carecer de fundamentación y motivación.**

---

<sup>7</sup> Ello, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### 7.3. Marco normativo

#### 7.3.1 Principio auto-organización de los partidos políticos y acciones afirmativas

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como su acceso al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la propia norma fundamental les reconoce derechos, como entidades de interés público, y les impone deberes y obligaciones.

En este sentido, la autoorganización de los partidos políticos constituye un principio constitucional, conforme al cual dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos políticos de la ciudadanía.<sup>8</sup>

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional<sup>9</sup> y convencional<sup>10</sup> se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de grupos vulnerables a través de las acciones afirmativas.

Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual estos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2010 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOCALES.**

<sup>9</sup> Artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>10</sup> Artículos. 1º y 35 de la Constitución Federal; Artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 5 y de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género y derechos humanos, así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos<sup>11</sup> a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos.<sup>12</sup>

Ese criterio se traslada a las medidas afirmativas diseñadas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, ya que ambos casos (mujeres y minorías) responden a la misma finalidad: incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Sin embargo, ello debe darse en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme al cual dichos entes de interés público pueden establecer sus propios mecanismos de selección interna para la postulación de sus candidaturas, siempre que respeten los principios y reglas aplicables a las mismas.

### **7.3.2 Test de proporcionalidad**

La Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos de normas el *test* de proporcionalidad, el cual

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

<sup>12</sup> SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Federal; así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, *el test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado *test* permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso. Para ello, se debe analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad, en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y, 35, de la Constitución Federal; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución Federal, ya que en tal supuesto

igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución Federal.<sup>13</sup>

### **7.3.3 Ley General de Partidos Políticos**

En cuanto al marco legal, la Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 2, numeral 1, inciso c); y 3, numeral 4, disponen que son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Asimismo, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En esta sintonía el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, tajantemente establece que es obligación de los partidos políticos, entre otras, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Y el artículo 34, numerales 1 y 2 inciso d), de la mencionada ley general, señala que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, en esta Ley, así como

---

<sup>13</sup> SUP-REC-59/2024.

en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Siendo asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

#### **7.3.4 Ley Electoral**

En el artículo 3 de la Ley Electoral se estipula que el Instituto deberá garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, prevé que la interpretación de la Ley Electoral se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley Electoral norma que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la ley en la materia.

Además, expone que el Instituto, el Tribunal, los partidos políticos, así como las personas precandidatas y candidatas deberán garantizar que la ciudadanía goce del derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular.

Para tal efecto, ese dispositivo refiere que, siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% (cincuenta

por ciento) máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

El artículo 47 de la Ley Electoral refiere que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia Ley Electoral.

Por tanto, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley Electoral define que uno de los fines del Instituto es garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Ahora bien, el Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género, tal y como lo establece el artículo 52 de la Ley Electoral.

Además, el artículo 65, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral dispone que el Consejo Estatal tendrá como atribución garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos y la Ley Electoral en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así, el artículo 91 de la Ley Electoral define que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en cuya elección e integración se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.

### **7.3.5 Lineamientos de registro y criterios para garantizar la paridad y acciones afirmativas**

De conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal,<sup>16</sup> 36 de la Constitución Local,<sup>17</sup> 65, numeral 1), incisos o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral, el Consejo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la mencionada Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, emitió las reglamentaciones siguientes, mismas que habrían de servir como base para la emisión de los diversos procedimientos en el trámite de PEL actual, a saber:

#### **→ Resolución IEE/CE02/2024<sup>14</sup>**

El cinco de enero, la autoridad responsable modificó el acuerdo de clave IEE/CE158/2023, mediante la emisión de la resolución del diverso IEE/CE02/2024, mismo donde quedaron establecidos los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas que regirían el PEL.

Así, con relación a la temática que nos ocupa en el presente apartado, en dicha normativa se establecen los criterios siguientes:

---

<sup>14</sup> Mismo que se encuentra almacenado en los estrados electrónicos del Instituto, consultable en la liga electrónica:  
[https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/registro\\_candidaturas/Acuerdos/ACUERDO%20IEE-02-2024%201.pdf](https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/registro_candidaturas/Acuerdos/ACUERDO%20IEE-02-2024%201.pdf)

(...)

### 3.3 Sindicaturas

#### 3.3.1. Política paritaria

3.3.1.1. La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.

3.3.1.2. Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.

3.3.1.3. Los PP en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular cuando menos el 50% de fórmulas de candidaturas de mujeres en los municipios del estado de Chihuahua.

(...)

3.3.1.6. Los partidos políticos locales México Republicano Chihuahua y Pueblo postularán sus candidaturas conforme a su autodeterminación, debiendo presentar ante el Instituto sus postulaciones en estricto respeto al principio de paridad y estos criterios. Es decir, las postulaciones deberán cumplir la paridad horizontal y vertical, así como con las acciones afirmativas a favor de las mujeres que determine el Consejo Estatal.

(...)

## **Incumplimientos**

En consecuencia, en el numeral 9.3.1. de los Lineamientos se establece que, en caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común.

Asimismo, en el numeral 9.4. el sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

### **→ Resolución IEE/CE025/2024**

El doce de marzo, la autoridad responsable aprobó el acuerdo de clave IEE/CE81/2024, mediante el cual se modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro previsto en el plan integral y calendario del PEL; en consecuencia, se reformaron los lineamientos para el registro de candidaturas para el PEL.

En el acuerdo IEE/CE025/2024, se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, así como el uso e implementación del SERCIEE.

No obstante, en el acuerdo IEE/CE081/2024, se amplía dos días el periodo de recepción de solicitudes de registro, a efecto de que los partidos cuenten con un plazo mayor que el previsto en el Plan y Calendario, lo cual resulta una decisión objetiva para el cumplimiento de las labores del Instituto, sin afectar las demás fases del registro de candidaturas y salvaguardar el derecho de los partidos políticos y de la ciudadanía en general de postular candidatura

Sin embargo, respecto del periodo para la revisión de los requisitos de las solicitudes, este Consejo Estatal no advierte que el previsto en el Plan y Calendario afecte el desarrollo de esta fase del PEL, dado que el SERCIEE permite que las labores del Instituto se desarrollen de manera adecuada. Además de que dicho periodo está previsto para una actividad inherente al Instituto y no a los partidos políticos.

De lo anterior, en relación con el procedimiento de registro de las candidaturas, se establece que el proceso de registro de candidaturas y sustituciones para partidos políticos y alianzas electorales se realizaría exclusivamente en línea mediante el uso del SERCIEE, otorgando permisos a los usuarios para realizar funciones como la carga de archivos, captura y validación de información, cumplimiento a prevenciones y envío de solicitudes; necesitando para esta última función que el usuario autorizado imprima el formato, lo firme autógrafamente y lo digitalice en formato PDF para su posterior carga en el SERCIEE; siendo los partidos políticos o alianzas electorales los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir solicitudes de registro y sustitución de candidaturas y de personas

autorizadas con acceso, así como salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Asimismo, se establece que, una vez recibida la solicitud de registro por el Instituto, se generaría el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión para efecto de que funjan como si se tratara del acuse de entrega física de una solicitud en papel.

### **7.3.6 Renuncias**

Al respecto en los artículos 89, 90 y 91 de los Lineamientos establecen que:

- a)** Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública;
- b)** La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia; y en caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.
- c)** La ratificación de las renuncias de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

### **7.4. Análisis de los agravios**

- a) Omisión del Instituto de acordar de conformidad la solicitud de desistimiento presentada por MRC a cargos de sindicatura postulados en diversos municipios.**

El presente motivo de disenso deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

MRC señala que le genera agravio el hecho de que el Instituto no haya dado de baja las cinco sindicaturas de diferentes municipios que fueron presentadas, toda vez que señala haber solicitado el desistimiento de éstas derivado de la prevención emitida por dicha autoridad.

Al respecto, este Tribunal advierte que, MRC mediante su representante legal, en fecha veintiséis de marzo presentó un escrito ante la autoridad responsable, en el cual solicitó que le tuviera por desistidas cinco postulaciones al cargo de sindicaturas; ello, en los municipios de Guachochi, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Meoqui y Guerrero.

Ante esto, el Instituto dictó acuerdo en fecha veintisiete de marzo,<sup>15</sup> mediante el cual se pronunció con relación al escrito señalado en líneas anteriores y realizó una prevención consistente en que, para validar las renunciaciones, las personas debían presentarse con identificación oficial a ratificar el escrito de renuncia ante fedataria(o) electoral de cualquier órgano del Instituto.

Ello, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que fue notificado mediante correo electrónico autorizado de MRC, así como de manera personal a las cinco candidaturas que se mencionaron en el “escrito de desistimiento”.

En ese sentido, se hace la precisión que solamente una renuncia fue ratificada y, por ende, procedente tal como se advierte en el acuerdo relativo a la sustitución de solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Visible en fojas de 483 a 484 del expediente RAP-142/2024.

<sup>16</sup> Mismo que se encuentra identificado con clave IEE/CE106/2024 y resulta un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en la tesis 168124 de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

Por lo antes expuesto, contrario a lo que señala el partido actor, el Instituto no incurrió en una omisión, toda vez que sí se pronunció respecto a la solicitud planteada por MRC y conforme a los lineamientos realizó la prevención atinente, misma que al no haber sido acatada en su totalidad, trajo por consecuencia que cuatro de las cinco de las solicitudes de renuncia no hayan sido consideradas como válidas por la autoridad responsable.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que la autoridad responsable no fue omisa en pronunciarse y resolver sobre las solicitudes de renuncia presentadas por MRC, razón por lo cual el agravio que se estudia resulta **infundado**.

#### **b) Vulneración a la captación de votos del Partido.**

El presente agravio deviene **inoperante** en atención a lo siguiente:

El partido político MRC, señala que le afecta de manera negativa la captación de votos a su favor, a tal grado de acarrearle consecuencias que pueden dañarlos de forma irreversible.

Este Tribunal estima que tal manifestación se trata de un argumento genérico, vago e impreciso, pues no especifica por qué considera que se le vulnera la captación de votos y tampoco señala qué consecuencias le puede traer al partido.

Ante tal escenario, este Tribunal considera que el presente motivo de disenso debe calificarse como **inoperante**, al basarse en argumentos genéricos e imprecisos de los cuales no es posible advertir la causa de pedir<sup>17</sup> y, por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de las supuestas irregularidades planteadas.

---

<sup>17</sup> Tesis de rubro: "**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**". Localizable en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 2008903.

En similares condiciones se califica la solicitud de MRC con relación a que este Tribunal se pronuncie sobre la inclusión de las juventudes como grupo vulnerable, ello en virtud, de que se queja sobre la falta de pronunciamiento de las autoridades al respecto.

De lo anterior, se advierte que tal solicitud resulta vaga e imprecisa, toda vez que, no configura agravio al no actualizarse, la causa de pedir, qué le causa lesión y por qué le causa lesión, por lo que a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo a su análisis.

**c) El mecanismo del sorteo para nivelar la paridad de género es desproporcional y excesivo, además de carecer de fundamentación y motivación.**

El presente agravio deviene **fundado** en atención a lo siguiente:

MRC aduce que, la implementación del sorteo como consecuencia del incumplimiento del principio de paridad y/o acciones afirmativas, es excesivo y desproporcionado, además de que, carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, señala que la autoridad administrativa incurrió en el error de buscar nivelar la paridad de género mediante la eliminación de fórmulas por sorteo, lo cual, a su dicho, transgrede la normatividad constitucional y electoral, al vulnerar la autonomía del partido político de elegir a sus candidaturas.

En esencia, se advierte que, la pretensión de MRC se centra en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del método aleatorio impugnado, y en consecuencia inaplique al caso concreto la norma que lo regule.

- **Cuestión previa respecto al agravio advertido en el presente apartado.**

Previo al estudio y análisis del agravio planteado por las partes, este Tribunal considera que se debe de realizar un control de constitucionalidad *ex officio*,

con el propósito de verificar si el mecanismo del sorteo utilizado por la autoridad responsable como herramienta para asegurar la efectiva aplicación de los Criterios, resulta constitucionalmente válido.

Lo anterior, pues es posible desprender que el agravio esgrimido en este apartado, se relaciona directamente con dicho mecanismo que, según lo advertido por este Tribunal, puede resultar en una medida que no cumpla con las características de ser idónea, legítima, necesaria y proporcional.

Por ello, se procederá a analizar si la norma referida impacta de manera contraria a las disposiciones constitucionales, esto a la luz del test de proporcionalidad establecido por la Primera Sala de la SCJN.<sup>18</sup>

Tal metodología consiste, esencialmente, en analizar lo siguiente:

- I) Si la norma impugnada incide en algún derecho fundamental; y de ser el caso
- II) Aplicar el test de proporcionalidad.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>19</sup> que esa metodología debe aplicarse de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su

---

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.). **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho, en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

<sup>19</sup> SUP-REC-59/2024.

conformidad con la Constitución; por ejemplo, a través de un test de proporcionalidad o una ponderación, se analiza si una restricción adoptada por la autoridad administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, lineamiento, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución.

En el mismo sentido, tanto la SCJN como la Sala Superior, han utilizado esta herramienta para arribar a la conclusión de conflictos, la cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquel, en el ámbito de los derechos de las personas.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En caso de no cumplir con dichos estándares la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, la materia de estudio en el presente apartado consiste en determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mecanismo de sorteo que se previó por el Consejo Estatal, al emitir la resolución IEE/CE107/2024.

En dicha resolución, se implementó el sorteo como medida de sanción para los partidos políticos que omitieron cumplir con la paridad de género, así como con la postulación de acciones afirmativas de personas indígenas, con discapacidad permanente y pertenecientes a la diversidad sexual.

Esto es así, ya que el Instituto adoptó una medida o criterio de carácter general y abstracto, que no está contenida en la Ley y que restringe derechos.

Como ha quedado precisado en el marco teórico precedente, el *test* de proporcionalidad es una herramienta metodológica de interpretación reconocida y empleada por la SCJN y por la Sala Superior,<sup>20</sup> para analizar la constitucionalidad de una restricción, a partir de la verificación o no de los subprincipios siguientes, dispuestos para averiguar si una medida:

- Persigue un fin legítimo;
- Es idónea;
- Necesaria; y
- Proporcional.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, para que una limitación al ejercicio de un derecho fundamental esté plenamente justificada, es necesario que cumpla los siguientes criterios:

- Estar previamente contemplada en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);
- Perseguir una finalidad legítima, que tenga base los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables; y
- Sea idónea, necesaria y proporcional.

Parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea necesaria en una sociedad democrática.

En el caso, MRC aduce que las reglas conforme a las cuales el Instituto implementó el sorteo para garantizar el principio de paridad de género y la postulación de acciones afirmativas, resultan desproporcionales y excesivas, por lo cuál, este Tribunal estima necesario analizar si estas

---

<sup>20</sup> Idem.

disposiciones son o no acorde a la Constitución, aunado a que, si el fin que persigue es restitutorio.

Precisado lo anterior, se considera que le asiste la razón a MRC en sus planteamientos y, en consecuencia, resulta fundado el concepto de agravio relativo a la inconstitucionalidad de la implementación del sorteo como método de sanción por incumplimiento al principio paridad de género deviene inconstitucional, esto es así, ya que, no tiene base legal alguna y no resulta necesario ni proporcional, tal como se expone enseguida.

Así, la porción normativa que se tilda de inconstitucional, está contenida en la resolución IEE/CE02/2024, en la cual, la autoridad responsable señaló que aplicaría un método aleatorio para la cancelación de candidaturas, en los siguientes términos:

***9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número que haya incumplido el partido, candidatura independiente, coalición o candidatura común.***

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá a analizar si las porciones normativas antes transcritas, se ajustan al marco constitucional.

- **Test de proporcionalidad**

- **Fin legítimo**

En esta fase, debe identificarse el fin que persigue la medida cuestionada, es decir, el mecanismo del sorteo, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si es válida constitucionalmente.

Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que

legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.<sup>21</sup>

La Sala Superior en las jurisprudencias 43/2014<sup>22</sup> y 11/2015<sup>23</sup>, ha considerado que la implementación de acciones afirmativas para lograr la participación efectiva en la postulación de candidaturas de grupos vulnerables, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, **que consiste en revertir la situación de desigualdad** y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como **mujeres**, indígenas, personas con discapacidad, comunidad de la diversidad sexual, entre otros. Por lo que, es acorde con el principio constitucional y convencional de **igualdad material**.<sup>24</sup>

En ese sentido, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social y, por tanto, necesarias para garantizar que la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos sea conforme a este principio.

Bajo este orden de ideas, para que pueda entenderse que las medidas reglamentarias del sorteo tienen un fin legítimo, se debe demostrar que buscan revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos, es decir, que se dirija a que, con su resultado, las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos **efectivamente observen el principio de igualdad material**, a través del cumplimiento del principio de paridad de género.

Se considera lo anterior, pues una medida reglamentaria que solo se revista exteriormente o por su mera denominación, como instrumento para garantizar derechos humanos, sin que intrínsecamente tenga una

---

<sup>21</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

<sup>22</sup> De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS.TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

<sup>23</sup> De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>24</sup> Artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

auténtica intención reparadora, no puede calificarse como constitucionalmente legítima, cuando en su resultado restringe algún derecho fundamental.

En el caso concreto, se estima que, el establecimiento del método aleatorio, de cancelación de candidaturas derivado del incumplimiento del principio de paridad de género contenido en el numeral 9.3.1 de los Criterios<sup>25</sup> aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, **no cumplen con un fin constitucionalmente válido**, en la medida en que su implementación no garantiza que las fuerzas políticas cumplan plenamente con el principio de paridad de género, ni con las postulaciones de acciones afirmativas.

Al respecto, se tiene que, en el supuesto de incumplimiento al multicitado Criterio, la autoridad responsable, previó como sanción derivada del incumplimiento al principio de paridad de género, lo siguiente:

***9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número que haya incumplido el partido, candidatura independiente, coalición o candidatura común.***

En el caso, al no observar MRC el principio de paridad horizontal en la postulación de Sindicaturas, se le tuvo por incumplido tal principio y, como consecuencia, se ordenó la realización del sorteo de fórmulas de Sindicaturas encabezadas por personas del género masculino para declarar la negativa de registro de tres de ellas.

De lo anterior, este Tribunal no advierte que dicha medida tenga como fin garantizar plenamente el principio de paridad entre el género masculino y femenino.

---

<sup>25</sup> IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

Se afirma lo anterior, pues el hecho de que se cancelen fórmulas encabezadas por candidatos hombres, no tiene como consecuencia la postulación efectiva de las candidaturas que los partidos políticos se encontraban obligados a postular en aras de nivelar la situación histórica de discriminación de estos grupos en desventaja.

Por el contrario, se considera que, tal y como se encuentra redactada la norma, más que una medida para hacer materialmente efectivos los principios de paridad de género, dicho sorteo se trata de un mecanismo meramente punitivo o de sanción.

Por lo anterior, es posible concluir que el método del sorteo, al no garantizar los principios constitucionales de paridad, no tiene una finalidad constitucionalmente válida, ya que su resultado no conlleva la restitución de los derechos que se dejaron de ejercer derivado del incumplimiento a los Criterios.

#### - **Idoneidad**

A pesar de que las porciones normativas materia de estudio no superaron la primera etapa del análisis metodológico de constitucionalidad establecido por la Primera Sala de la SCJN<sup>36</sup>, en aras de emitir una resolución exhaustiva, este Tribunal considera necesario examinar en una segunda fase si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que tal método aleatorio intervenga el derecho de ser votado a las fórmulas de candidaturas que se vieron afectadas con la aplicación de la norma.

Bajo esta tesitura, se considera que el sorteo **no resulta idóneo**, toda vez que la intervención **del derecho a ser votado** y el fin que persigue dicha afectación, no tuvo como resultado el ejercicio sustantivo de las mujeres y demás personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, de ser votadas en la medida y proporción que había sido establecido en los Criterios; es decir, el método del sorteo no constituyó un medio para lograr el objetivo que busca la restricción al derecho de ser votado, esto

es, **garantizar** el principio de paridad de género en la postulación de tales candidaturas.

De esta manera, dado que en el caso concreto no se advierte una relación directa entre la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que el método del sorteo mediante el cual se cancelaron candidaturas **no cumple con el parámetro de idoneidad**.

- **Necesaria.**

Este Tribunal estima que el método aleatorio del sorteo **tampoco resulta necesario**, ya que existen diversas acciones o medidas tendientes a perseguir el mismo fin, que pudieran resultar menos lesivas a los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Un ejemplo de lo anterior, pudiera ser la sustitución de candidaturas y/o la cancelación de estas, pero por elección del propio partido político y no derivadas de un sorteo, mediante el cual se pudieran ver gravemente afectados los intereses de la fuerza política en cuestión.

En ese sentido, este Tribunal considera que lo jurídicamente correcto hubiera sido que la autoridad responsable considerara diversas medidas, en aras de privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, máxime que a quienes les recaería la afectación directa del incumplimiento, serían a las propias candidaturas de fórmulas integradas por el género masculino que sí reunieron los requisitos de elegibilidad en su postulación.

En efecto, si bien el Instituto está obligado a velar por el cumplimiento del principio de paridad en la postulación de candidaturas, lo cierto es que debía armonizar dichos principios con la autoorganización y autodeterminación del partido político ahora recurrente.

En ese sentido, este Tribunal considera que, previo a proceder a la cancelación de fórmulas de candidaturas a través del método del sorteo,

debió privilegiarse que el partido procediera a sustituir y/o cancelar aquellas fórmulas de candidaturas que considerara las menos lesivas.

De ahí que, se concluya que el mecanismo del sorteo **no resulta necesario** al existir otras opciones menos perjudiciales, pero igualmente efectivas para el mismo fin que contienen las normas cuestionadas.

### **-Proporcional**

Finalmente, la normativa cuestionada **tampoco resulta proporcional**, dado que, para la observancia del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe observar la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, sin dejar de lado que esa propia autonomía debe ser respetuosa del marco constitucional de paridad de género.

Al respecto, la Sala Superior<sup>26</sup> ha señalado que, por lo que hace a la toma de decisiones de los partidos políticos, la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Lo anterior, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde al orden democrático.

Al respecto, la Sala Superior<sup>27</sup> en diversos precedentes ha reiterado que la valoración y sanción de candidaturas constituye un acto complejo que involucra un ejercicio de ponderación sobre los mejores perfiles y su idoneidad, a partir del cual, se construye la decisión objetiva y racional, con base en las reglas partidistas, puesto que la decisión que se adopte

---

<sup>26</sup> Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-612/2024.

<sup>27</sup> SUP-JDC-612/2022.

trasciende a los derechos que tienen al interior del partido la militancia y sus simpatizantes.

De esta manera, el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de las Sindicaturas, no debe llegar al extremo de vulnerar de manera directa el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Por ende, se considera que el acto reclamado **no resulta proporcional**, ya que la medida omitió tomar en consideración dichos principios constitucionales frente al de paridad de género, así como la vulneración al derecho de ser votadas de las candidaturas que fueron canceladas a pesar de haber reunido los requisitos de elegibilidad exigidos Constitucional, legal y reglamentariamente.

**Es en ese sentido, este Tribunal concluye que el método aleatorio del sorteo, no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara la inconstitucionalidad de sorteo motivo del método de eliminación de candidaturas, y se considera innecesario realizar un estudio de fondo respecto a los planteamientos formulados por la parte actora en el presente apartado, ya que al realizar el test de proporcionalidad y haber declarado como inconstitucional la porción normativa expuesta, la consecuencia directa es que este haya alcanzado su pretensión.

## 9. EFECTOS

1. Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1. de los *criterios*, que establece:

*“En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”*

2. Se **revocan parcialmente**, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto de claves **IEE/CE107/2024 e IEE/CE121/2024**, en lo que fueron materia de impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método aleatorio del sorteo, por el que se cancelaron los registros de las candidaturas siguientes:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
MRC	GALEANA	SINDICATURA PROPIETARIA	BRAULIO GONZALEZ ENRRIQUEZ
		SINDICATURA SUPLENTE	FELIX DOMINGUEZ MACARIO
MRC	JIMÉNEZ	SINDICATURA PROPIETARIA	MANUEL GUTIERREZ CARRERA
		SINDICATURA SUPLENTE	EDUARDO SEBASTIAN MARTINEZ HERRERA
MRC	SAN FRANCISCO DEL ORO	SINDICATURA PROPIETARIA	OCTAVIO VILLAR TORRES
		SINDICATURA SUPLENTE	LILIA MARIA VALLES MARTINEZ

Lo anterior, dejando sin efectos las actuaciones realizadas con motivo del sorteo relativas a las personas mencionadas en la tabla que antecede.

3. Toda vez que han quedado restituidas las candidaturas relacionadas en la tabla anterior y que este Tribunal advierte la persistencia de la vulneración al principio constitucional de paridad de género, en aras de garantizar su cumplimiento, MRC deberá realizar en **un plazo de cuarenta y ocho horas contado** a partir de la legal notificación de la presente sentencia, las acciones siguientes:

- a) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, sustituir las fórmulas de candidaturas a los cargos de sindicaturas, integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino por fórmulas del género femenino, de conformidad con lo dictaminado en la resolución de clave IEE/CE107/2024.

- b)** En caso de que el partido político no realice las sustituciones precisadas en el inciso anterior, o las realice de forma parcial, deberá indicar al Consejo Estatal las fórmulas de candidaturas a sindicaturas integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, que deberán ser canceladas, de conformidad con lo dictaminado en la resolución de clave IEE/CE107/2024.
- c)** Si dentro del plazo otorgado, MRC no realizó ninguna de las acciones ordenadas en los incisos anteriores, o las realizó de forma parcial, el Instituto deberá proceder a la cancelación de las fórmulas respectivas integradas por personas del género masculino, correspondientes a aquellos municipios donde el listado nominal sea el menor.

Lo anterior, toda vez que MRC se trata de un partido político local de nueva creación, y que, por tanto, carece de bloques de competitividad para este PEL; considerando la medida adoptada como la menos lesiva para dicho instituto político al cancelársele candidaturas en aquellos municipios donde menos votantes se encuentran registrados.

- d)** Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral relativa a la elección de Sindicaturas, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.
- e)** El Instituto deberá de verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MRC, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas a Sindicaturas en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## 10. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por el partido México Republicano Chihuahua por cuanto hace a los agravios relacionados con la resolución **IEE/CE158/2023** dictada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se **revocan parcialmente** las resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE121/2024**, en lo que fueron materia de impugnación.

**TERCERO.** Se inaplica al caso concreto la porción normativa contenida en el criterio 9.3.1, conforme al apartado de efectos.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y al partido México Republicano Chihuahua que procedan conforme a lo dictado en el apartado de efectos del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** de la manera siguiente: **a)** Por oficio, al partido político México Republicano Chihuahua; **b)** Por oficio, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; y **c)** Por estrados, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**

**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-142/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy Fe.**